



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136496-1

"P. O., G.
R. s/ rec. extraordinario
de inaplicabilidad de ley en
causa N° 98.023 del Tribunal
de Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial de G. R. P. O., contra la sentencia la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Lomas de Zamora que confirmó el pronunciamiento dictado por la instancia de grado en cuanto no hizo lugar a la excarcelación en términos de libertad asistida del condenado y aprobó el cómputo de pena al haber adquirido firmeza la sentencia condenatoria a su respecto dictada. (v. sent. de 23-IX-2020).

II. Contra esa resolución el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación -José María Hernández- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el cual fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. reso. 11-3-2022).

III. El recurrente denuncia una aplicación errónea de la ley 27.362 en el caso al confirmar por parte del Tribunal de Casación lo resuelto en la Cámara revisora.

Considera que la interpretación dada al fallo "Muiña" de la CSJN no es más que la aplicación de una ley en sentido más gravoso al condenado en la manera

de efectuar el cómputo de pena y que en dicho precedente la discusión se daba en torno al art. 7 referido a los condenados por delitos de lesa humanidad.

Aduce que la ley 27.362 adquiere un carácter innovativo buscando dar respuesta a la reacción social provocada por el fallo de la CSJN siendo ese el fin del dictado de la ley y no otro y que la aplicación al caso concreto avasalla el principio de irretroactividad de la ley penal (arts. 18, Const. nac. y 9, CADH).

Por último recuerda lo resuelto por los órganos anteriores y sostiene que las medidas que tiendan a afectar la libertad ambulatoria de las personas deben tener apoyo en el texto de la ley, sino se viola expresamente el principio de legalidad y además siempre debe hacerse mediante una interpretación taxativa y *pro homine*.

IV. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación no puede ser acogido favorablemente.

a. En primer lugar y para mayor comprensión corresponde recordar el *racconto* que hizo el *a quo* de lo sucedido en la presente causa

El día 15 de marzo del año 2010 el Tribunal Oral Criminal n° 1 de Lomas de Zamora condenó a G. R. P. O. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136496-1

doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, hecho cometido el día 17 de marzo de 1999.

El imputado fue aprehendido el día 25 de marzo de 1999 en el marco de las presentes actuaciones, permaneciendo en igual situación hasta el día 9 de noviembre de 1999, fecha en la que el Juez de Garantías dispuso su libertad (por lo que estuvo privado de libertad 7 meses y 15 días). Ordenada posteriormente su detención -en rebeldía-, la misma se efectivizó el día 12 de abril de 2008, encontrándose en dicha situación hasta el día de la fecha (v. resol. del Juez de Garantías de fecha 28-X-1999 y cómputo de fecha 13-VII-2018).

Practicado el cómputo de pena por el Tribunal antes mencionado se aplicó al caso de autos el art. 2 de la ley 27.362 lo que motivó el rechazo del pedido de excarcelación en términos de libertad asistida por considerar que no se encontraba en condiciones temporales de acceder a dicho instituto conforme la aplicación del cómputo privilegiado de la ley 24.390, decisión esta que fue confirmada por la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora.

b. Por su parte el Tribunal de Casación, al abordar el recurso de la defensa, confirmó los argumentos de la Cámara en torno a que la cantidad de meses que estuvo detenido el condenado en el periodo comprendido antes de la derogación de la ley 24.390 no resultaban suficientes para la aplicación del cómputo privilegiado pues de una interpretación armónica de la

normativa aplicable al caso surge que es necesario que el plazo de encierro preventivo supere los dos años de encierro (v. sent. de fecha 23-IX-2020)

Sentado ello concluyó que no había una errónea interpretación de la norma por parte de la Cámara pues, como se dijo, ésta requiere que la detención preventiva se cumpla durante la vigencia de la ley, ello así, a los fines de que se pueda establecer el cómputo privilegiado, que no es otro que el de los mencionados dos años, por lo tanto ese cumplimiento en dicho período se tornaba condición resolutive para el cálculo beneficiante. (v. sent. citada).

c. Paso a dictaminar.

Resulta oportuno recordar que la ley 24.390 tuvo un intenso debate en las jurisdicciones ordinarias provinciales sobre la aplicación de la misma; así, esa Suprema Corte de Justicia ha propiciado su aplicación en el ámbito ordinario bonaerense desde antaño (causa P. 59.457, "S., C. R.", sent. del 05/12/1995 -y su progenie-).

Posteriormente, la ley 25.430 (B.O. 01/06/2001) derogó los artículos 7 y 8 de la ley 24.390 y esta Procuración General ha tenido una postura consolidada a través del tiempo referida a que el cómputo privilegiado solo operaba hasta la derogación de esa "ley extraordinaria", postura que exigía que la prisión preventiva se hubiera efectivizado durante la vigencia de esa ley (v. dictámenes en causas P. 83.963, P. 93.620, P. 95.955, e/o -en especial, el primero-).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136496-1

Por otro lado es importante recordar que finalmente se sancionó la ley 27.362 (B.O. 12/05/2017) que dispuso en su artículo 2 que *"El cómputo de las penas establecido en su oportunidad por el artículo 7° de la ley 24.390 -derogada por ley 25.430- será aplicable solamente a aquellos casos en los que el condenado hubiere estado privado de su libertad en forma preventiva durante el período comprendido entre la entrada en vigencia y la derogación de aquella ley"* y en su artículo 3 que *"Lo dispuesto por los artículos anteriores es la interpretación auténtica del artículo 7° de la ley 24.390 -derogada por ley 25.430- y será aplicable aún a las causas en trámite"*.

Con dicha ley, el legislador brindó su interpretación de la ley 24.390 y consideró entonces que el cómputo privilegiado se aplica a los condenados que hayan estado en prisión preventiva *"durante el período comprendido entre la entrada en vigencia y la derogación de aquella ley"*.

Entonces la interpretación que vienen sosteniendo los órganos anteriores, esto es, que no es suficiente para aplicar el cómputo privilegiado el hecho de que la ley 24.390 se encuentre vigente durante el tiempo en que el condenado estuvo privado de la libertad antes descripto, no resulta errónea ni arbitraria.

Una interpretación armónica de los artículos 7 de la ley 24.390 y 2 de la ley 27.362, y en particular del espíritu de esta última norma permiten dicho razonamiento, pues siendo una ley interpretativa de

aquella que aplicaba el beneficio y siendo este operativo -originalmente- una vez que se cumplían los dos años de prisión preventiva, no puede extenderse el cómputo privilegiado a un caso en que la privación de la libertad fue poco más de siete meses en dicho periodo y luego puesto en libertad dado que tampoco hubiera gozado el beneficio si la ley no se hubiese derogado.

Es que la ley 24.390 tuvo dos finalidades bien claras: a. poner un límite temporal a la prisión preventiva (reglamentando la garantía del art. 7.5 de la CADH), y b. establecer un cómputo privilegiado (por cuestiones de política-criminal) para aquellos que lo superen.

Es de interés resaltar aquí el voto del Dr. Soria, quien ha sostenido que "*[...] la ley 24.390 intentó dar respuesta a un problema coyuntural en crecimiento. El excesivo tiempo de duración de los procesos, con imputados detenidos sin condena firme, se tradujo en una abundante superpoblación carcelaria, que desnaturalizó la función que en el orden normativo deben cumplir los establecimientos de detención. Pues, se terminó albergando mayormente a presos sin condena; es decir, a personas que gozan de la presunción de inocencia. La necesidad de superar esa dificultad y la creencia de que el sistema de oralidad permitiría definir la situación procesal de los imputados en plazos más breves, llevaron a la modificación del art. 24 del Código Penal. La implementación de un cómputo privilegiado para quienes hubieren sobrepasado el plazo de dos años en prisión preventiva, comportó, sin lugar a dudas, la adscripción del legislador a un criterio de política criminal que, a la postre, fue revisado al derogar los mentados arts. 7° y 8° mediante la sanción de la ley 25.430. Así, tras*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136496-1

valorar esa misma realidad de manera distinta, consideró que las disposiciones de la nueva ley habrían de servir mejor a los intereses generales. La razonabilidad de estos criterios de política legislativa, más allá de cualquier consideración que podría suscitar, no fue materia de debate por las partes en la litis" (cfr. causa P. 72.871, sent. de 13-IX-2006).

En el caso se advierte claramente que ninguna de las circunstancias antes señaladas se encuentren presentes pues el condenado P. fue excarcelado a los siete meses y quince días de estar privado de la libertad, beneficio que gozó hasta el año 2003 en donde fue declarado rebelde, momento en que la ley que se pretende aplicar ya no se encontraba vigente.

Por otro lado y atento a los embates del recurrente en torno a la ley interpretativa, vale recordar que dicha ley es dictada luego del fallo "Muiña" que cita el recurrente, doctrina que fue revertida en el fallo "B." (Fallos 341:1768) del 4 de diciembre del año 2018 en donde -por mayoría- consideraron que la nueva ley interpretativa superaba los test de consistencia y razonabilidad que requieren este tipo de normas.

Como consecuencia de todo ello no pueden reputarse como válidas las denuncias de cariz federal intentadas por la parte -legalidad, irretroactividad de la ley penal, taxatividad, principio *pro homine*- pues no evidenciando una errónea aplicación de la ley en la confección del cómputo y su revisión quedan desguarnecidas de argumentos propios.

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor
Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de
G. R. P. O.

La Plata, 17 de diciembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

17/12/2022 10:11:44